

Colima, Colima; a dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDCE-09/2026**, relativo a la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², promovido por la **C. Gricelda Valencia de la Mora**³, quien por su propio derecho y en su carácter de Militante, controvierte el **Acuerdo** dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el veintisiete de agosto, dentro del expediente CNHJ-COL-542/2026 y su acumulado, mediante el cual determinó declarar improcedente las quejas presentadas por la parte actora y ordenó su archivo definitivo.

ANTECEDENTES

I. Contexto. De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que integran el expediente del juicio que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Convocatoria. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitió la Convocatoria del proceso interno para la selección de la Coordinación Estatal de la Defensa de la Cuarta Transformación y la Soberanía Nacional en el Estado de Colima.

2. Presentación de las Quejas. El veintiuno y trece de julio la parte actora presentó ante la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, escritos de queja relacionados con diversos acontecimientos ocurridos durante el proceso interno señalado, que pudieran constituir infracciones a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad previstos en la normatividad interna de Morena, respectivamente.

3.- Acuerdo de Prevención. Con fecha diez de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, acordó que el asunto debía tramitarse como Procedimiento Sancionador Electoral, al considerar que los hechos denunciados se encontraban vinculados con el proceso interno de selección partidista; asimismo, le requirió a la parte actora subsanara determinadas deficiencias relacionadas como: la falta de documentación para acreditar las calidades invocadas por la promovente; el señalamiento de un correo electrónico o domicilio para recibir notificaciones; la identificación concreta y precisa de las

¹ En adelante, entiéndase las fechas como referentes al año 2026, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

³ En lo subsecuente parte actora.

personas denunciadas y datos necesarios para su emplazamiento; concediéndole un plazo de setenta y dos horas. Prevención que fuera desahogada por la parte actora el doce de agosto.

4.- Acuerdo de Improcedencia. El veintisiete de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitió el Acuerdo, hoy controvertido, en el que se acordó la improcedencia de las quejas promovidas por la parte actora.

5.- Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. El treinta y uno de agosto la ciudadana Gricelda Valencia de la Mora, presentó ante la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, mediante el cual controvierte el Acuerdo de improcedencia de fecha veintisiete de agosto, de conformidad al artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mediante auto de fecha dos de septiembre acordó dar trámite al medio de impugnación promovido por la parte actora y ordenó hacer público su presentación en sus estrados electrónicos, de conformidad a los artículos 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Publicitación del medio de impugnación. El ocho de septiembre se recibió en este Tribunal Electoral escrito signado por la Secretaria de Ponencia II de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por el que informa el que se dio a conocer públicamente la presentación del medio de impugnación presentado por la C. Gricelda Valencia de la Mora, con el que controvierte el Acuerdo de improcedencia de las quejas, emitido por dicha autoridad partidista el veintisiete de agosto dentro del expediente CNHJ-COL-542/2026; al que adjunto las constancias atinentes y de las que se deduce que no comparecieron terceros interesados al presente juicio.

Asimismo, hizo llegar el informe circunstanciado, en similares términos a lo dispuesto por el artículo 24, fracciones II y V de la Ley de Medios.

II. Trámite Jurisdiccional.

1. Radicación del medio de impugnación. Con fecha nueve de septiembre, se dictó auto, por el que, se ordenó formar y registrar el escrito de demanda como Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JDCE-09/2026**.

De la revisión de la Cédula de Publicación por estrados electrónicos, se observó que la publicitación de la misma se realizó por un plazo 58 horas y no por 72 horas que establece la ley de medios, por lo que se requirió a la autoridad señalada como responsable publicar nuevamente en sus estrados electrónicos la demanda que motivo el presente juicio con la finalidad de garantizar la tramitación y en aras de respetar el derecho de audiencia y acceso a la justicia de posibles personas interesadas, dando cabal cumplimiento a lo requerido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. El quince de septiembre la encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que, se promovió el Juicio Ciudadano que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo sexto, fracción VI y 78, incisos A., párrafo primero y C., fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso d), 22, 62, 63 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, inciso a) y 19 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

El Juicio Ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción III, 11, 12 y 65 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la Actora, así como, el carácter con el que promueve; señaló domicilio en la capital del Estado para recibir toda clase de notificaciones; contiene la mención expresa del acto que impugna y la autoridades responsables del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; y, se hace constar la firma autógrafa de la promovente; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 65 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La demanda del Juicio Ciudadano fue promovido dentro del plazo legal de los cuatro días, dado que el acto reclamado, consistente en el Acuerdo de improcedencia de las quejas, fue emitido por la autoridad partidista responsable, dentro del expediente CNHJ-COL-542/2026, el veintisiete de agosto; por lo que, el plazo para controvertirlo comprendió del 28, y 31 de agosto Y 1° y 2 de septiembre; por lo tanto, si la demanda fue presentada el 31 de agosto, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción III de la Ley de Medios, ya que el Juicio Ciudadano que nos ocupa fue promovido por la Actora por su propio derecho, quien además cuenta con interés jurídico para promoverlo al considerar que el acto reclamado incide en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, vinculados a su afiliación y participación partidista, así como, a su derecho de acceso efectivo a la justicia intrapartidista. De ahí que, se considere que cuenta con legitimación e interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral local.

d) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la Actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral, no advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refieren los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso d) y 62, párrafo primero de la Ley de Medios; 1o., 6o., fracción IV, 7o., inciso p), 8o., inciso b) y 27, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se admite el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado con la clave y número de expediente **JDCE-09/2026**, promovido por la **C. Gricelda Valencia de la Mora**, quien por su propio derecho y en su carácter de militante, controvierte el **Acuerdo** dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el veintisiete de agosto, dentro del expediente CNHJ-COL-542/2026 y su acumulado, mediante el cual determinó declarar improcedente las quejas presentadas por la parte actora y ordenó su archivo definitivo; en virtud de lo razonado en los Considerandos de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la Actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; **en los estrados** y en la **página electrónica** de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrados José Luis Puente Anguiano (Presidente), Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco, quienes actúan con la encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos Roberta Munguía Huerta, quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA
Magistrado Numerario

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Encargada de despacho
de la Secretaría General de Acuerdos